



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

H. H. Cautla, Morelos; a treinta y uno 31 de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **71/2021-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **Fiscal**, en contra de la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia celebrada el **catorce y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/844/2019**, que se instruye contra ********* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de *********, ********* y *********; y,

RESULTANDO

1.- El día **diecinueve 19 de mayo de dos mil veintiuno 2021**, en audiencia intermedia, la *A quo* dictó auto de apertura a juicio, excluyendo la siguiente probanza ofertada por la Agente del Ministerio Público en la audiencia intermedia:

*1.- El testimonio a cargo de ***** de ocupación policía de investigación criminal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio en Boulevard Cuauhnahuac 103, colonia Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos. La materia sobre la que habrá de recaer su declaración será en relación al informe policial homologado, de fecha 06 de*

noviembre de 2019, respecto al aseguramiento de diversa persona activa, así como del equipo telefónico que le fue asegurado.

*Medio de prueba que fue excluido por la juzgadora, refiriendo: "... Atendiendo a las manifestaciones de la defensa se estima sobreabundante y efectivamente de la propia declaración de los elementos que van a venir a dar la información en relación al informe policial homologado, pues es evidente que van a hablar precisamente de una segunda persona, en este caso la fémina que también aseguraron, en esa tesitura se desecha el testimonio de *****
por estimarse que es efectivamente sobreabundante. ..."*

2.- Inconforme con la resolución anterior, la representante social interpuso recurso de **apelación**, ante la Juez de la causa, mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **71/2021-CO-6**.

3.- En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la **Fiscal *******, la **Asesor Jurídico *******, la **Defensa licenciados ***** Y *******, así como el **acusado *******, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477, 478 y 479** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusieran lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

La representante social, señaló que no consideraba necesario manifestar agravios.

El asesor jurídico, no realizó manifestación alguna.

La defensa particular, realizó alegatos aclaratorios, señalando sustancialmente: Que la estructura de los agravios vertidos por la representación social es inadecuada pues no determinó de que manera la Juez violó la ley, refiriendo además que no fueron violentados los derechos de la víctima ya que estuvo presente el Asesor Jurídico en la audiencia intermedia, sin que haya ofertado medios de prueba, siendo que en la audiencia intermedia la Juez privilegió el principio de contradicción.

El imputado no realizó manifestación alguna.

El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de la recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, donde el Juez Natural excluyó un medio de prueba** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración a la apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. De los principios rectores que rigen el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala.

TERCERO. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, la *A quo*, dio trámite al recurso de apelación que fue **interpuesto por la representante social**, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez titular de la causa, recurso que resulta ser el idóneo para poder impugnar la resolución de exclusión de pruebas, dictada el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, mismo que fue presentado **oportunamente** por la representante social, en razón de que al emitir la resolución en comento, quedó notificada en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **veinte de mayo y concluyó el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente**.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS**Toca penal:** 71/2021-CO-7-6.**Causa penal:** JCC/844/2019.**Delito:** Homicidio calificado en
Grado de tentativa.**Recurso:** Apelación.**Magistrado Ponente:** Rafael Brito Miranda

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate la resolución que excluye medios de prueba, dictada en audiencia intermedia, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la representante social se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, al ser parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de medios de prueba por ella ofertados, lo que encuentra fundamento en el artículo **456 tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

Ahora bien, en relación con el escrito suscrito por el Asesor Jurídico, mediante el cual únicamente aduce adherirse al recurso de apelación planteado, al respecto debe decirse que el recurso de apelación adhesiva interpuesto contra las consideraciones de la resolución recurrida que causen perjuicio al adherente es improcedente, ya que por su naturaleza accesoria, solo pueden contener argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia, o que hagan valer violaciones procesales

que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario. Siendo orientadora la tesis aislada III.1º.P.7 P (10ª.) de rubro y texto siguientes:

"... RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

Texto: *La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, **por su naturaleza accesoria**, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo [473](#) invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 544/2018. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Alejandra Hernández Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ..."

De ahí que no sea procedente el recurso de apelación adhesiva, planteado por el Asesor Jurídico.

CUARTO. Agravios de la recurrente. La representante social, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad. Criterio que encuentra apoyo en las jurisprudencias, que indican:

"... RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el*

"2021, Año de la Independencia "

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.**Causa penal:** JCC/844/2019.**Delito:** Homicidio calificado en Grado de tentativa.**Recurso:** Apelación.**Magistrado Ponente:** Rafael Brito Miranda**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscibir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. ..."

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ...”

Sin embargo los agravios que hace valer la representante social, a manera de resumen resultan:

“... La inexacta aplicación de los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 141, 259, 260, 261, 262, 265, 346 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto en los diversos 4, 7, 8, 10, 12, 14 y 22 de la Ley General de Víctimas.

La flagrante violación a los derechos de la víctima.

La exclusión realizada no recae en los supuestos establecidos en el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aun cuando la juzgadora realiza la exclusión refiriendo que la estima sobreabundante, porque hablará de una segunda persona, desatendiendo que la Fiscalía debe probar el hecho fáctico materia de la acusación.

No fue respetado el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que a la defensa le admiten testimonios que no tienen relación con el acusado sino con una diversa persona, sin que la Juzgadora funde ni motive su resolución, siendo el objeto del proceso penal el esclarecimiento de los hechos. ...”

Por su parte, el acusado contestó los agravios señalando esencialmente:

“... Solicita se desestime el recurso planteado por la Fiscalía, quien se concreta a realizar una narrativa de hechos sin realizar un adecuado análisis de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

parte que le ocasiona agravios, sin cumplir con lo establecido en el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que la víctima no ejerció su derecho de coadyuvancia, siendo que sus derechos se encuentran protegidos por la Fiscalía y el Asesor Jurídico.

Que el Juez es competente para solicitarle a la Fiscal que reduzca el número de sus testigos por ser sobreabundantes. ..."

Argumentos que fueron reiterados por parte de la defensa en sus alegatos aclaratorios.

QUINTO. Estudio y respuesta de agravios. En primer término y a efecto de precisar los alcances del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal, se establece que esta Alzada sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer por la Fiscal al tratarse de un órgano técnico, sin embargo, -contrario a lo establecido por el acusado-, la representación social sí expresa de manera clara la causa de pedir, señalando los agravios que estima le causa la resolución impugnada, mismos que esta Alzada analizará bajo el principio de estricto derecho.

Ahora bien, por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado realiza el análisis del tercer y cuarto agravio invocados por la recurrente, en los cuales

establece que la *A quo* no respetó el principio de igualdad procesal y que el motivo de exclusión de dicho medio de prueba, no encuadra en las hipótesis establecidas en el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, agravios que devienen **fundados**.

Lo anterior es así, ya que del contenido de los artículos 334 al 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la etapa intermedia inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y tiene como principal objeto la preparación del juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba que deberán ser desahogados.

Por su parte, el ordinal 346 de dicha legislación, a la letra establece:

"... Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

*Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, **aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos**, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

I. *Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:*

a) *Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable. ..."

De lo anterior se desprende la facultad del Juez de Control para ordenar **fundadamente** la exclusión de los medios probatorios que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación ni sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualicen las hipótesis contempladas.

Ahora bien, del análisis del disco versátil digital (DVD) que contiene el desahogo de la audiencia intermedia y en atención a que la fijación de la litis en el presente recurso de apelación, se constriñe a la

exclusión de la ateste *****, apreciándose del audio y video que la *A quo* determinó excluir dicho depositado, al considerarlo sobreabundante.

Contrario a ello, a criterio de este cuerpo tripartita, dicha determinación resulta desacertada, ya que en primer término, tal como lo refiere la recurrente, la Juez Natural no funda ni motiva su determinación y si bien es cierto, el numeral 346 fracción I inciso A) del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé como motivo de exclusión que el medio de prueba sea ofertado para generar efectos dilatorios en virtud de ser sobreabundantes, también cierto es, que -tal como lo refiere el propio acusado en su contestación de agravios- el segundo párrafo de dicho numeral establece que en caso de actualizarse dicho motivo de exclusión, dispondrá que la parte que la ofrezca, reduzca el número de testigos cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos, porción normativa que la Juez Natural desatendió.

Por otra parte, la *A quo* aduce como motivo de exclusión, que dicha testigo hablará de una segunda persona del sexo femenino que fue asegurada el día del hecho delictivo. Argumento que no es motivo bastante para decretar su exclusión, pues de acuerdo a lo que establece el precepto 20 apartado A) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objetivo del proceso penal es "el esclarecimiento de los hechos", objetivo



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.
Causa penal: JCC/844/2019.
Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

que solo se logra a través de los medios de prueba que se ofrezcan y desahoguen en el juicio oral, los cuales deben cumplir además con la exigencia que la Legislación Nacional Adjetiva ordena, lo cual en la especie acontece, pues del audio y video se advierte que aun cuando el depurado de ***** fue ofertado por la Fiscal en relación con el aseguramiento de diversa persona activa, su exclusión violenta el principio general de igualdad procesal, el cual es de rango constitucional en términos del numeral 20 apartado A) fracciones V y X de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que del audio y video se desprende que a la Defensa le fueron admitidos diversos medios de prueba, cuya materia es en relación con circunstancias relacionadas con dicha persona activa, quien también fue detenida el día de los hechos, medios de prueba cuya admisión no puede ser materia del recurso de apelación, sin embargo, al haber sido admitidos por la Juez Natural, esta Alzada estima que se encuentra justificada la pertinencia o relevancia del medio de prueba excluido a la Fiscal, esto en función de su potencialidad para brindar información acerca de los hechos controvertidos, siendo que el examen relativo sobre dicho requisito no debe hacerse de manera rígida, sino con base en una visión flexible que permita la inclusión de la mayor cantidad de elementos relacionados con el hecho, dado que ello incidirá en el aumento de probabilidad de acierto de la decisión respectiva por parte del

Tribunal de Enjuiciamiento, siendo orientadora la tesis aislada 1a. LXXX/2019 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"... PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.

El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendientes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

Amparo en revisión 119/2018. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Suleiman Meraz Ortiz y Karla Gabriela Camey Rueda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ..."

En consecuencia de lo anterior, dicho medio de prueba resulta relevante e idóneo para el esclarecimiento del hecho motivo de acusación y a fin de contribuir a asegurar el acceso a la justicia que en términos del numeral 17 de la Constitución Federal invocado por la recurrente, tienen derecho las víctimas del delito.

Finalmente y en contestación a lo señalado por el acusado en su escrito de contestación de agravios, relativo a que la víctima no ejerció su derecho de coadyuvancia, debe decirse que en términos de lo establecido en los ordinales 338 y 339 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la coadyuvancia es una facultad que la víctima puede o no ejercer, calidad que de ninguna manera altera las facultades de la Fiscal ni Asesor Jurídico.

La anterior determinación, no infringe disposición legal alguna, sino, por el contrario, se encuentra avalada por los artículos 259, 262, 263, 337, 346 y 356 del Código Nacional de Procedimientos

Penales. Por lo que en términos de los citados preceptos legales, debe recibirse a las partes todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, puesto que esas probanzas pueden permitir al Tribunal de Enjuiciamiento, contar con mayores elementos de convicción para esclarecer los hechos, que es la razón de ser de un proceso penal.

Además, nuestro más alto Tribunal ha resuelto que la determinación de admitir medios de prueba, no afecta derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Federal ni los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ya que incluso durante el desarrollo del juicio oral, la defensa puede controvertir el desahogo y valoración de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violación a derechos fundamentales, lo que el tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia, considerando, en su caso, lo dispuesto en la fracción IX del apartado A) del artículo 20 constitucional, que establece que carecen de valor las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

Siendo orientadora la tesis aislada 1a. LIII/2018 (10a.), con número de registro digital 2017055, del rubro y texto siguientes:

**"... DIFERENCIAS EN EL DEBATE
PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y
EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.
Causa penal: JCC/844/2019.
Delito: Homicidio calificado en Grado de tentativa.
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión –por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares– o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Amparo directo en revisión 669/2015. Ian Eduardo Camarillo Hernández. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el

que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ...”

Finalmente al haber sido calificados como **fundados** los motivos de disenso precisados, resultaría ocioso pronunciarse en relación con los diversos motivos de disenso esgrimidos por la Fiscal.

En las referidas consideraciones, se **MODIFICA** la **resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, por cuanto a la **exclusión del medio de prueba citado**, dictada en la **Audiencia Intermedia**, y **se admite el siguiente medio de prueba**:

“... **9. TESTIMONIAL** a cargo de *********, de ocupación Policía de investigación criminal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio ubicado en Boulevard Cuauhnahuac número 103, colonia Flores Magón del municipio de Cuernavaca, Morelos. La materia sobre la que habrá de recaer su declaración será en relación al informe policial homologado, de fecha seis 06 de noviembre de dos mil diecinueve 2019, respecto al aseguramiento de diversa persona activa, así como del equipo telefónico que le fue asegurado. ...”

Medio de prueba, que deberá insertarse en el apartado correspondiente en el Auto de Apertura a Juicio Oral, emitido en fecha **diecinueve de mayo de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.
Causa penal: JCC/844/2019.
Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda

dos mil veintiuno, dictado por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/844/2019**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319, 456, 457, 458, 459, 461, 467, 469, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el Auto de Apertura a Juicio Oral emitido de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JCC/844/2019**, el cual deberá quedar como sigue:

"... **V.** Pruebas para la audiencia de debate de juicio oral. **VI.** Por cuanto a la Fiscalía. **a)** Las testimoniales a cargo de:

9. TESTIMONIAL a cargo de *********, de ocupación Policía de investigación criminal de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con domicilio ubicado en Boulevard Cuauhnahuac número 103, colonia Flores Magón del municipio de Cuernavaca, Morelos. La materia sobre la que habrá de recaer su declaración será en relación al informe policial homologado, de fecha seis 06 de noviembre de dos mil diecinueve 2019, respecto al aseguramiento

de diversa persona activa, así como del equipo telefónico que le fue asegurado.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución a la Juez de Primera Instancia Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos, titular de la carpeta administrativa **JCC/844/2019**, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En la presente audiencia, quedan debidamente notificados los comparecientes, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, defensa y acusado, en la inteligencia que las víctimas del delito deberán ser notificados por conducto de esta Alzada. Lo anterior en términos del numeral 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada Integrante, **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado Integrante y **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

"2021, Año de la Independencia "

Toca penal: 71/2021-CO-7-6.

Causa penal: JCC/844/2019.

Delito: Homicidio calificado en
Grado de tentativa.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Rafael Brito Miranda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **71/2021-CO-7-6**, de la Carpeta Penal **JCC/844/2019**. Conste.- RBM*lpvg